

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUAN JAIME

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN201900840

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
FA2018CV00690

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Juan Jaime (en adelante, Sr. Jaime o parte apelante) mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la sentencia emitida el 26 de junio de 2019 y notificada el 28 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). Mediante la misma, el TPI desestimó la demanda presentada por la parte apelante en contra de Mapfre Praico Insurance Company (en adelante, Mapfre o parte apelada), sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I

El 15 de septiembre de 2018, el Sr. Jaime presentó una demanda² contra Mapfre por incumplimiento de contrato. Alegó que Mapfre expidió una póliza de seguro para cubrir una propiedad suya localizada en el

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

² La misma fue enmendada el 1ro de marzo de 2019.

Número Identificador

SEN2021_____

municipio de Ceiba, y que la misma se encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico. Debido a que el paso de dicho huracán ocasionó daños a su propiedad, el Sr. Jaime presentó una reclamación ante Mapfre. Sin embargo, alegó que Mapfre se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales bajo la póliza y no proveyó una compensación justa por los daños ocurridos.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de febrero de 2019, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. Entre otras cosas³, alegó que la reclamación objeto de la demanda fue pagada mediante el envío de una carta del 5 de junio de 2018, junto con un cheque por \$3,134.87. Mapfre alegó que el cheque advertía que constituía el pago total y final de la reclamación presentada, y que el mismo fue endosado y cobrado el 13 de julio de 2018. Por lo tanto, arguyó que la figura de pago en finiquito era aplicable al caso.

El Sr. Jaime se opuso a dicha moción. Entre otras cosas⁴, alegó que Mapfre no realizó un ajuste justo y equitativo. Además, sostuvo que el cheque enviado por Mapfre fue endosado y cobrado porque se tenía que ir reparando la propiedad.

Así las cosas, el 26 de junio de 2019, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos esenciales:⁵

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la Sra. Janelly Vicente Rivera, aseguradora principal, y la parte demandante Juan Jaime, habían adquirido y tenían vigente la póliza número 37771677522901.

³ Mapfre también alegó que la demanda debía ser desestimada por falta de parte indispensable, refiriéndose a la Sra. Janelly Vicente Rivera, que era la asegurada principal de la póliza. Arguyó que el Sr. Jaime era un asegurado adicional de la póliza que había sido añadido mediante endoso, y que estaba impedido de cobrar por los daños ocurridos a la propiedad.

⁴ En cuanto al planteamiento de falta de parte indispensable, el Sr. Jaime sostuvo que la Sra. Vicente Rivera era su esposa. Alegó que ambos eran titulares de la propiedad asegurada, y que entendían que la póliza había sido expedida a favor de ambos, ya que la misma fue gestionada por el banco al momento de adquirir la propiedad. Alegó que no tenían copia de la póliza de seguros y desconocían que la misma estaba a nombre de su esposa solamente, pues ambos eran codeudores hipotecarios. Por lo tanto, solicitó permiso para presentar una demanda enmendada a los fines de incluir a la Sra. Vicente Rivera y a la Sociedad Legal de Gananciales como partes demandantes, e incluyó copia con su escrito.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 8-9.

3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 37771677522901 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en Extensión Villas del Pilar, Calle 2 B23, Ceiba, Puerto Rico, perteneciente a la parte demandante y a su esposa, la Sra. Janely Vicente Rivera.

4. El 5 de junio de 2018, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 20183272703, realizada por los esposos Jaime-Vicente, Mapfre le envió una carta dirigida a la Sra. Janely Vicente Rivera, donde se anejó y ofreció el cheque número 1829923 por la cantidad de \$3,134.87.

5. En la comunicación se le adjunta un estimado de los daños que la aseguradora identificó fueron ocasionados por el huracán, el ajuste y el deducible aplicado. Se le advierte en la misma que con el pago de la cantidad de \$3,134.87 se estaba resolviendo la reclamación y se procedería al archivo de esta. Se le advirtió además sobre su derecho a solicitar reconsideración de no estar conforme con el ajuste realizado.

6. El cheque número 1829923, expedido por Mapfre a favor de la Sra. Janely Vicente Rivera para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”.

8. En el anverso del cheque surge que este se emite como pago total y final de la reclamación por los daños ocurridos por el huracán María.

En virtud de lo anterior, el TPI determinó que no existía controversia de hechos que impidiera disponer del caso mediante sentencia sumaria. Asimismo, concluyó que aplicaba la figura de pago en finiquito. En fin, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de Mapfre y desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por la parte demandante.⁶

Inconforme con el referido dictamen, el 29 de julio de 2019, el Sr. Jaime compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversias de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por el apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

⁶ En vista de la desestimación, el TPI determinó que la solicitud de la parte demandante para enmendar la demanda se tornó académica.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Por su parte, el 29 de agosto de 2019, compareció ante nos Mapfre mediante escrito titulado *Alegato en Oposición a Apelación*.⁷ Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213, citando a J. A. Cuevas

⁷ Cabe mencionar que, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 13 de septiembre de 2019, el apelante certificó y proveyó prueba de su matrimonio legal con la Sra. Vicente Rivera, según le fue requerido por este tribunal.

Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R. 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000);

Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990);
Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró

que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3371. Los mismos son fuente de obligaciones que se “perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3375; B.P.P.R. v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3401; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 521 (1982). El consentimiento puede ser expreso o tácito. En consentimiento tácito debe tomarse especial consideración a la persona “la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir”. P.D.C.M. Assoc. v. Najul, 174 D.P.R. 716, 733 (2008); Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 290 (1984).

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Álvarez v. Rivera, *supra*, pág. 17. Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de pacta sunt servanda. Arts. 1044, 1210 y 1230, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. secs. 2994, 3375 y 3451. Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

El consentimiento que se requiere para determinar si ha habido un contrato será aquel prestado sin error, violencia, intimidación o dolo, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Una vez concurren estos requisitos, las partes contratantes tienen plena libertad de contratación para realizar cualquier tipo de contrato.

Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408. El dolo se entiende como “todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. Colon v. Promo Motor Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Id., a la pág. 667. A tales efectos, el Art. 1222 del Código Civil dispone que “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”. 31 L.P.R.A. sec. 3409. Este tipo de dolo con características de gravedad lo hemos denominado anteriormente como el dolo causante. Rivera v. Sucn.

Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181, 185 (1949). Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado. Q.M. Scaevola, Código Civil Comentado, 2da ed., Madrid, Ed. Reus, 1958, T., pág. 709; J. Puig Brutau, *op. cit.*, 1954, T. II, Vol. I, pág. 125; Puig Peña, *op. cit.*, 1966, Tomo I, pág. 616 citados con aprobación en Colon v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación. Scaevola, *op. cit.*, pág. 709. *Íd.*

Por otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Art. 1222 del Código Civil, *supra*, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que “sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios”. *Íd.*

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. *Íd.*

Corresponde a quien imputa la conducta dolosa la responsabilidad de probarla, tanto si se tratara del dolo en la formación del contrato, sea causante o incidental, como del dolo en el cumplimiento de la obligación. Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 340 (1982). No olvidemos que el dolo, al igual que el fraude, no se presume, aunque éste puede probarse mediante inferencias o por evidencia circunstancial. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, a la pág. 669.

-C-

La doctrina anglosajona de transacción instantánea o pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) es una forma de extinguir las obligaciones. Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983); A.

Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973); López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 244-245 (1943); Pagan Fortis v. Garriga, 88 D.P.R. 279, 282 (1963).

Si el acreedor no está conforme con la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacérsele el ofrecimiento de pago al acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclame el balance pendiente. López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 245 (1943); Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983). El elemento de iliquidez de la deuda debe conllevar una ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. Además, deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973). De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973).

El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 244 (1983). Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor debe

interpretarse en el contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento. Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. a la pág. 244; José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones 249 (UIPR, 2da Ed., 1997).

-D-

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 L.P.R.A. sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 D.P.R. 355, 370 (2008); Molina v. Plaza Acuática, 166 D.P.R. 260, 267 (2005).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...]

Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, supra, señala:

[...]

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades de la sec. 2735 de este título.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3451 y 3391; Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 D.P.R. 523, 531 (1999); Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 154; Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A.

sec. 1125; Díaz Ayala v. ELA, 153 D.P.R. 675, 691 (2001); Soc. de Gananciales v Serrano, 145 D.P.R. 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, “pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas”. Ferrer v. Lebrón García, 103 D.P.R. 600, 603 (1975). Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*.

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 155. Por esa razón, no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. *Íd.*

III

En síntesis, la parte apelante sostiene que el foro primario erró al aplicar la figura de pago en finiquito, puesto que Mapfre incumplió con las leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguros, y sus actuaciones constituyeron prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. Arguye que Mapfre no llevó a cabo una investigación razonable, no le brindó adecuada orientación sobre los daños, ni hizo un ajuste rápido, justo y equitativo. Además, aduce que hubo falta de notificación adecuada, pues además del cheque enviado, no recibió ninguna otra comunicación en la cual se le explicara el ajuste de los daños ni las consecuencias de endosar el cheque. La parte apelante

también arguye que Mapfre estaba en una posición de ventaja indebida. En fin, sostuvo que la figura de pago en finiquito no era aplicable al presente caso.

En primer lugar, nos corresponde determinar si la solicitud de sentencia sumaria presentada, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Luego de estudiar ambos escritos, determinamos que, en efecto, ambas partes cumplieron con los requisitos de forma necesarios para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria.

Luego de estudiar *de novo* lo planteado ante nos, concluimos que existen controversias sobre la aceptación del pago ofrecido por Mapfre, lo cual impide aplicar la figura del pago en finiquito. De una evaluación del expediente ante nuestra consideración, no queda claro si se cumplió con el requisito de un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del acreedor de dicho ofrecimiento de pago.

A tenor con el derecho aplicable discutido anteriormente, un ofrecimiento de pago por el deudor debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en concepto de transacción total, completa y definitiva de la deuda existente. En el presente caso, la parte apelante sostiene que Mapfre no llevó a cabo una investigación razonable ni le ofreció orientación adecuada sobre el ajuste de la reclamación presentada. Además, alega que tampoco se le proveyó comunicación alguna, además de la advertencia en letra pequeña en el cheque enviado, que indicara que el mismo fue emitido en concepto de pago final de su reclamación.

En cuanto a ello, anteriormente señalamos que el acreedor tiene que establecer de manera clara que el pago ofrecido constituye una propuesta para extinguir la obligación. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 242. En el caso de autos, la parte apelante indicó que se vio obligada a cambiar el cheque para comenzar a reparar su

propiedad debido a la condición precaria en la que se encontraba. Sin embargo, sostuvo que la aceptación y cambio de dicho cheque no constituyó una aceptación del pago como transacción final y definitiva de su reclamación. Por lo tanto, entendemos que aún existe controversia sobre si la parte apelante tuvo un claro entendimiento de la intención de Mapfre al enviarle el cheque. También existe controversia en cuanto a si la parte apelante conocía el efecto que tendría endosar y cobrar dicho cheque.

Recientemente, en un caso similar al presente, el Tribunal Supremo determinó que el mero hecho de que se cambiara el cheque enviado por la aseguradora, por sí solo, no significaba que la figura de pago en finiquito era aplicable. Señaló que los tribunales no podían aplicarla de manera mecánica, sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura de pago en finiquito y sin hacer valer lo dispuesto en el Código de Seguros y la Ley de Transacciones Comerciales. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021).

En virtud de todo lo anterior, concluimos que existen hechos sustanciales en controversia que impiden disponer de la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Aún persisten las siguientes controversias, las cuales deben ser debidamente consideradas y atendidas por el TPI:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte apelante al endosar y cambiar el cheque número 1829923?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la parte apelante al endosar y cambiar el cheque número 1829923?
3. ¿Se le brindó a la parte apelante toda la información requerida conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron evaluados en su totalidad y ajustados correctamente?
5. ¿Se le entregó a la parte apelante un informe de ajuste completo, con el desglose de cuánto se le adjudicó por cada partida?

Por lo tanto, se revoca la *Sentencia* apelada, y se devuelve el caso al TPI para continuar con los procedimientos del caso, incluyendo el proceso de descubrimiento de prueba. Así las partes tendrán la oportunidad de presentar prueba para la evaluación del TPI, que luego podrá determinar si la figura de pago en finiquito es aplicable al caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se deja sin efecto la desestimación del caso y se devuelve el caso al foro de origen para que continúen los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones